

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS REQUERIMIENTOS DENTRO DEL CONTROL Y SEGUIMIENTO PROCESOS DE FORMALIZACIÓN MINERA"

LA JEFE DE LA OFICINA DE LICENCIAS Y PERMISOS AMBIENTALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, en especial las conferidas por ley 99 de 1993 , Ley 2250 de 20222 y considerando,

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director mediante la Resolución No.RE-05191-2021, delega unas funciones al Jefe de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales de la Corporación.

ANTECEDENTES

Que la Corporación Cornare dentro de sus funciones como autoridad ambiental, realizó control y seguimiento a las actividades mineras ejecutadas por el señor Jaime Andrés Henao Palacio, en la cantera denominada "La Aurora" localizada en el corregimiento de Puerto Perales del municipio de Puerto Triunfo.

055910616911: (Aprovechamiento forestal):

Que mediante la Resolución No. 134-0147-2013 de julio 18 de 2013 se otorgó un permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados en el predio identificado con FMI 018-105332 localizado en el corregimiento de Puerto Perales del Municipio de Puerto Triunfo, para la tala de 66 árboles pertenecientes a cuatro especies de flora, con un volumen total de 18.33 m3.

Que mediante el Auto No. 112-0396-2014 de mayo 23 de 2014, se requiere al Señor Jaime Andrés Henao para que informe a la Corporación la fecha de inicio de las actividades mineras en el predio, y de igual manera informe cuando se tenga respuesta por parte de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia sobre la solicitud de legalización.

Que la Corporación, ha realizado control y seguimiento al proceso mediante los siguientes informes:

- Informe Técnico No.131-0743-2013 de mayo 17 de 2013
- Informe técnico No. 131-0921-2014 de octubre 21 de 2014
- Informe técnico No. 02233 del 21 abril de 2021

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, el legislador al expedir la Ley 1955 de 2019, previó en el artículo 22, lo siguiente: "LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA" del cual destacamos el siguiente aparte... *"Las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hayan presentado plan de manejo ambiental, las áreas de reserva especial declaradas y delimitadas, los subcontratos de formalización autorizados y aprobados, y las devoluciones de áreas aprobadas para la formalización antes de la expedición de la presente ley, tendrán un plazo de tres (3) meses para presentar el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización, contado a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización minera por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible"*.

En cumplimiento del artículo 22 de la Ley 1955/19, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS, expidió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020, donde están establecidos los términos de Referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental -EIA, requerido para el trámite de licencia ambiental temporal para la formalización minera.

Que en el artículo 4 de la Resolución 0448 del 2020 estableció que: *"Régimen de transición. ...Las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hayan presentado plan de manejo ambiental, las áreas de reserva especial declaradas y delimitadas, los subcontratos de formalización autorizados y aprobados, y las devoluciones de áreas aprobadas para la formalización, antes del 25 de mayo de 2019, tendrán un plazo de tres (3) meses para presentar el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización, contado a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de la presente resolución."*

Que el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 establece lo siguiente:

"LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA. Las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización

bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para la formalización minera".

Que así mismo la ley 1955 de 2019, establece entre otras " La autoridad ambiental que otorga la licencia ambiental temporal para la formalización minera, deberá hacer seguimiento y control a los términos y condiciones establecidos en ella y en caso de inobservancia de los mismos procederá a requerir por una sola vez al interesado, para que en un término no mayor a treinta (30) días subsane las faltas encontradas. Vencido este término, la autoridad ambiental se pronunciará, y en el evento en que el interesado no subsane la falta o no desvirtúe el incumplimiento, comunicará tal situación a la autoridad minera dentro de los cinco (5) días siguientes, a efectos de que dicha entidad proceda de manera inmediata al rechazo de la solicitud de formalización de minería tradicional o a la revocatoria del acto administrativo de autorización del subcontrato de formalización minera, de delimitación y declaración del Área de Reserva Especial o el de la aprobación de la devolución de áreas para la formalización."

Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales son competentes para otorgar o negar licencias ambientales, entre otros, el numeral 1 "**sector minero**" Literal b) "**Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos**"

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental".

Que la Ley 22 50 del 11 de julio de 2022, establece UN MARCO Jurídico ESPECIAL EN MATERIA DE Legalización Y Formalización MINERA, Así COMO PARA SU FINANCIAMIENTO, Comercialización Y SE ESTABLECE UNA NORMATIVIDAD ESPECIAL EN MATERIA AMBIENTAL"

Que la ley en mención, en su artículo 29 establece "Licencia Ambiental Temporal en el marco del Plan Único de Legalización y Formalización Minera. Las actividades de explotación minera que cuenten con acto administrativo que certifica el proceso de formalización por parte de la autoridad minera, deberán radicar el Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, en un plazo no superior a un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. ..

Para quienes no exista definición de fondo por parte de la autoridad minera, tendrán un (1) año a partir de la firmeza del acto administrativo que certifica el proceso de formalización de pequeña minería por parte de la autoridad minera, para radicar el Estudio de Impacto Ambiental, junto a la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera.



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

La autoridad ambiental encargada de evaluar y otorgar la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, contará con un término máximo de cuatro (4) meses para definir de fondo dichos trámites una vez sean radicados por el interesado. En caso de ser susceptible de requerimientos, este término no podrá exceder los cinco (5) meses para definir el trámite.

Parágrafo 1. Tomando como base el enfoque diferenciado, la simplificación de trámites y procesos, la articulación efectiva entre las Instituciones nacionales y locales y el acompañamiento de la autoridad minera en el proceso de legalización y formalización, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá un (1) año para reglamentar los requisitos diferenciales para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera.

Parágrafo 2. Quienes no cuenten con el acto administrativo que certifica el proceso de formalización por parte de la autoridad minera y la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Miner. no podrán desarrollar actividades de explotación minera. De lo contrario, serán sujetos de lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y JURÍDICAS PARA DECIDIR

De acuerdo a la visita realizada a la cantera la Aurora, se verificaron las actividades mineras allí desarrolladas. De dicha verificación se tiene que el área se encuentra sin intervención reciente dado que no existen huellas mineras asociadas al tránsito de maquinaria, intervención al terreno y se establece la presencia de pastos enmalezados y especies forestales de carácter aislados.

Como se indicó anteriormente, es factible concluir que en la zona no se realizan actividades que se encuentren afectando los componentes florísticos, faunísticos y el suelo, así como implicaciones en el desarrollo de actividades económicas del sector.

Es importante mencionar que, de acuerdo a lo indicado por el interesado, el área susceptible de aprovechamiento corresponde al lomo (relieve colinado bajo) no se encuentra en proceso de intervención.

De acuerdo a lo anterior, el proyecto minero denominado CANTERA LA AURORA (solicitud de formalización No. NMF-11421), no se encuentra realizando actividades de explotación minera, por tal motivo, no se evidencian afectaciones al medio ambiente tanto para los componentes abiótico, biótico y socioeconómico.

Actualmente la solicitud de formalización No. NMF-11421, se encuentra vigente de acuerdo a lo verificado en la plataforma ANNA MINERIA, por tal motivo, se requiere para que se adelante ante la autoridad ambiental el trámite de licencia ambiental temporal. También se deberá remitir el presente acto administrativo con el informe técnico a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor Jaime Andrés Henao Palacio, solicitante del proceso de formalización minera No. NMF-11421, para que de acuerdo a lo establecido en la Ley 2250 de 2022, adelante el trámite de licencia ambiental temporal ante la Corporación, de acuerdo a las consideraciones de la presente actuación jurídica.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor Jaime Andrés Henao Palacio y Entregar copia controlada del informe técnico No. IT-02588 del 5 de mayo de 2023, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, para su conocimiento anexando copia del informe técnico IT-02588-2023.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: SEXTO que, contra este Acto Administrativo, no procede recurso en vía administrativa, por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ERIKA YULIET ALZATE AMARILES
Jefe Oficina de Licencias y Permisos Ambientales

Expediente: 055912316951
Proyecto: Sandra Peña Hernandez / Abogada Especializada
Revisó: Oscar Fernando Tamayo / Abogado
Fecha: 9 de mayo de 2023